Barranquilla, 23 de mayo de 2023

MAGISTRADO:
BERNARDO LOPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL - FAMILIA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA GUERRERO GONZALEZ
DEMANDADOS: ASEO TECNICO S.A.S.
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: **08001315300720210031401**
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

HECTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO, identificado con C.C. No. **88.240.924** expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 353.754 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Señora **LINA CLEMENCIA GUERRERO GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.049.177, expedida en Vetas (Santander), con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con la finalidad de ampliar y profundizar en la sustentación del recurso:

SUSTENTACION

Es menester señalar que, al momento de impetrar el recurso de alzada, este fue sustentado de forma oral en el mismo instante en que se concedió al suscrito el uso de la palabra para pronunciarse respecto de la sentencia emitida en audiencia el día 11 de abril del año 2023. En su momento los argumentos que soportan el recurso interpuesto fueron los siguientes:

Primero que todo, la parte vencida en este caso el demandante, la señora LINA CLEMENCIA GUERRERO GONZALEZ, judicialmente representada por el suscrito, manifestó en la audiencia no estar de acuerdo con la sentencia y solicita al honorable magistrado sea revocada la decisión, toda vez que el a quo, dicto sentencia desfavorable a las pretensiones de mi poderdante.

En ese sentido el Juez de primera instancia, erro al no tener en cuenta como prueba documental, el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A000544929 del 10 de diciembre de 2016, arrimado en el escrito de demanda, siendo esta la única prueba documental que muestra los hechos y las circunstancias que rodearon el caso en mención,

simplemente se limitó a restarle el valor probatorio que este contiene, según por no ser medio de prueba o dictamen pericial, posición contraria a la de la Honorable Corte Constitucional que en la Sentencia T-475 del 2018, determino que el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, no es un dictamen pericial, si no un documento público autentico, ello implica que el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, realmente constituye una prueba de naturaleza documental, en concordancia con los artículos 243,244,245,246,250,257,275 del Código General del Proceso. No cabe duda, que para la Corte el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y autentico, toda vez que:

1. Es un documento declarativo, representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito.
2. Fue elaborado por un funcionario público, idóneo, en ejercicio del cargo de agente de la Policía Nacional de Tránsito.
3. Fue allegado por la parte demandante en el escrito de demanda.
4. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, es un documento de convicción de naturaleza documental.

La violación de las normas de linaje sustancial puede ocurrir por vía indirecta, como consecuencia de los errores o desatinos en que incurre el juzgador a la hora de efectuar el escrutinio o análisis de los hechos aducidos en pos de las aspiraciones de cada uno de los extremos procesales.

El yerro fáctico en la valoración probatoria acontece cuando se equivoca ostensiblemente el fallador en la apreciación objetiva de los medios de convicción ya sea por suposición, omisión o alteración de su contenido. Sobre el punto, en sentencia CSJ SC de 21 de febrero de 2012, Rad. 2004-00649, reiterada CSJ SC de 24 de julio siguiente, Rad. 2005-00595-01, indicó la Sala que

“El error de hecho, que como motivo de casación prevé el inciso segundo, numeral primero, del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que haya un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error ‘atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho’ (G. J., T. LXXVIII, página 313) (…) Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada (…) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, ‘cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio’ del juez ‘está por completo divorciado de

la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio', lo que ocurre en aquellos casos en que él 'está convicto de contra evidencia' (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es 'de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contra evidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso' (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que 'se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía' (G. J., T. CCXXXI, página 644)".

La otra modalidad de error, el de derecho, se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba al desconocerse las reglas sobre aducción e incorporación de los mismos o el mérito demostrativo asignado por el legislador. La Corte enseñó, al respecto, que se incurre en este si el juzgador "Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere'

El artículo 144 de la ley 769 de 2002, establece que en los casos en qué no se fuere posible la conciliación entre conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantara un informe descriptivo de sus pormenores, el cual debe contener:

- Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
- Clase de vehículo, numero de placa y demás características.
- Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, numero de licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.
- Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
- Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
- Estado de seguridad, en general del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
- Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constara en el croquis levantado.
- Descripción de los daños y lesiones.
- Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

- Descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos.

La forma en que se levanta el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, esta regulado por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidos por el Ministerio de Transporte. El artículo 04 de la resolución 4040 de 2004, establece que el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, una vez sea elaborado, no puede ser modificado por la autoridad competente y es necesario mencionar que el agente de policía de tránsito que lo elabora, es un servidor público que ejerce de forma especial, funciones de policía judicial, tal como lo dice el artículo 312 del C.P.P., como también el artículo 07 de la Ley 769 de 2002, establece que cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume autentico, es decir cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad y hace fe de su otorgamiento y de su fecha. En ese orden de ideas el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que este se da cuenta de la ocurrencia del hecho.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes limita el valor probatorio del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, ni del CROQUIS. En sentencia del 26 de octubre del 2000, la corte había sostenido que tanto el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, como el CROQUIS, como documentos públicos gozan de presunción de veracidad.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el Croquis y el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, constituyen material probatorio en los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidentes de tránsito y gozan en principio de la presunción de autenticidad, acierto y veracidad que debió ser desvirtuada por la parte demandada, a través de un dictamen pericial o prueba documental, declaración de testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, que dejen en evidencia que lo plasmado en el informe carece de veracidad. Sin embargo, al hacer una revisión del expediente se denota claramente que la parte demandada no aporta prueba documental, dictamen pericial o testimonio de un testigo de los hechos que contradiga o desvirtúe el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A000544929 del 10 de diciembre de 2016 y solo presento el testimonio del representante legal de la empresa ASEO TECNICO S.A.S., el cual no estuvo presente en el lugar de los hechos y solo mención lo que el conductor le informo, sin ningún documento que soportara lo testificado. Lo que le da al INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A000544929 del 10 de diciembre de 2016, por lo menos en la jurisdicción

Civil, la veracidad que resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad en cabeza de la parte demandada en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de diciembre de 2016, donde el vehículo de placas STS767, propiedad del demandado y conducido por el señor JUAN CAMILO CARDONA ALZATE, donde dicho conductor **NO RESPETO LA LUZ ROJA DEL SEMAFORO**, ubicado en la intersección de la carrera 38 con calle 62 en la ciudad de Barranquilla, colisionando y ocasionándole graves daños al vehículo de servicio público tipo taxi de placas SDS892, propiedad de mi poderdante.

Por lo expuesto anteriormente, de este modo y encontrándome dentro del término otorgado, dejo sustentado el recurso de alzada y reitero la solicitud a su honorable despacho, proceda en derecho a ordenar la **REVOCATORIA** de la sentencia emitida el 11 de abril de 2023 por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se emita un nuevo fallo, reconociendo las pretensiones que presento la señora **LINA CLEMENCIA GUERRERO GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.049.177, expedida en Vetas(Santander), en el escrito de demanda en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido en contra de la empresa ASEO TECNICO S.A.S.

Atentamente;

HECTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO
C.C. No. 88.240.924 DE CUCUTA
T.P. No. 353.754 DEL C. S. de la J